

Paz de Ariporo, 14 de junio de 2022

Señor

JUEZ DE CONSTITUCIONALIDAD DE TUTELA (Reparto)

Paz de Ariporo

E.S.D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILSON ESTEBAN AGUILAR BONILLA

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

VINCULADOS: ASPIRANTES CONVOCATORIO 1356 CUERPO DE CUSTODIA VIGILANCIA DEL INPEC.

WILSON ESTEBAN AGUILAR BONILLA, mayor de edad, domiciliado en Paz de Ariporo - Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.436.177 de Paz de Ariporo -Casanare, actuando en nombre propio, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y teniendo en cuenta lo establecido mediante el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, interpongo ante su despacho la presente ACCIÓN DE TUTELA, con el fin de que se protejan los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al mínimo vital, al debido proceso, y al acceso a los cargos públicos vulnerados por EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

La presente solicitud de amparo de mis derechos se fundamenta en:

I. HECHOS

1. EL 20 DE DICIEMBRE DE 2019 se expidió el ACUERDO No. CNSC - 20191000009546 "Por el cual se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC,

identificado como “Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia””

- Me inscribí para la Convocatoria No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia, para concursar al cargo de nivel asistencial denominación: dragoneante, grado: 11, código: 4114, número opec: 129612, dentro el número de inscripción del 19 de febrero de 2020 siguiendo las instrucciones y protocolos establecidos por la CNSC quedando bajo el número de inscripción 357876811.
- Como se puede evidenciar en la plataforma SIMO, el 20 de junio de 2021 presente la primera prueba que fue escrita en la ciudad de Villavicencio - Meta en la Institución Educativa FRANCISCO JOSE DE CALDAS, ésta fue evaluada y aprobada satisfactoriamente con un puntaje de 65.41.



Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

ID	Fecha de solicitud	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalles Reclamación
1	2021-06-24	65.41	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalles Reclamación
2	2021-06-24	Aprobada	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalles Reclamación
3	2021-11-18	80.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalles Reclamación
4	2022-04-27	Aprobada	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalles Reclamación
5	2021-06-20	Aprobada	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalles Reclamación

1 - 5 de 5 resultados

Otras Solicitudes

Listado de otros tipos de solicitudes

Numero Solicitud	Tipo	Fecha de Registro	Estado	Admisión	Examen
No hay solicitudes asociadas a los resultados.					

0 - 0 de 0 resultados

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su calificación

Prueba	Puntaje obtenido	Puntaje máximo	Porcentaje
Prueba de Estadística de Fomento (Dragoneante)	No aplica	50.00	0%
Prueba de Personalidad (Asesores y Dragoneante)	No aplica	0.00	0%
Prueba Física Admisiva	70.0	80.00	87.5%
Examen de Inglés	No aplica	0.00	0%
Examen de Inglés B2	No aplica	Aprobada	0%

- EL 4 de septiembre de 2021 presente la prueba física, en la Universidad de los Llanos de la ciudad de Villavicencio, ésta fue evaluada y aprobada satisfactoriamente con un puntaje de 82.02.



Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de inscripciones presentadas y respuestas

ID	Fecha de inscripción	Nombre	Condición Inscripción y Respuesta	Condición estado Resultado
1	2021-09-21	65-41	Condición Inscripción y Respuesta	Condición estado Resultado
2	2021-09-21	Avenida	Condición Inscripción y Respuesta	Condición estado Resultado
3	2021-11-18	66-08	Condición Inscripción y Respuesta	Condición estado Resultado
4	2021-09-27	Avenida	Condición Inscripción y Respuesta	Condición estado Resultado
5	2021-09-22	Avenida	Condición Inscripción y Respuesta	Condición estado Resultado

1 - 5 de 5 resultados

Otras Solicitudes

Listado de otros tipos de solicitudes

Numero Solicitud	Tip	Fecha de registro	Estado	Acción	Detalle	Nota
No hay resultados asociados a los filtros						

0 - 0 de 0 resultados

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y las subsecciones

Prueba	Puntaje obtenido	Resultado puntaje	Porcentaje
Prueba de Conocimiento de Fortalezas (Cognitivas)	No aplica	65.41	100
Prueba de Personalidad (Actitudes y Disposiciones)	No aplica	0.00	0
Prueba Física Aditiva	70.0	96.52	23
Información Médica	No aplica	0.00	0
Verificación Respaldo Médico	No aplica	0.00	0

5. EL 27 de octubre de 2021 presente la valoración médica, en OCUPSA de la ciudad de Villavicencio, ésta fue evaluada y aprobada satisfactoriamente.



Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de inscripciones presentadas y respuestas

ID	Fecha de inscripción	Nombre	Condición Inscripción y Respuesta	Condición estado Resultado
1	2021-09-21	65-41	Condición Inscripción y Respuesta	Condición estado Resultado
2	2021-09-21	Avenida	Condición Inscripción y Respuesta	Condición estado Resultado
3	2021-11-18	66-08	Condición Inscripción y Respuesta	Condición estado Resultado
4	2021-09-27	Avenida	Condición Inscripción y Respuesta	Condición estado Resultado
5	2021-09-22	Avenida	Condición Inscripción y Respuesta	Condición estado Resultado

1 - 5 de 5 resultados

Otras Solicitudes

Listado de otros tipos de solicitudes

Numero Solicitud	Tip	Fecha de registro	Estado	Acción	Detalle	Nota
No hay resultados asociados a los filtros						

0 - 0 de 0 resultados

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y las subsecciones

Prueba	Puntaje obtenido	Resultado puntaje	Porcentaje
Prueba de Conocimiento de Fortalezas (Cognitivas)	No aplica	65.41	100
Prueba de Personalidad (Actitudes y Disposiciones)	No aplica	0.00	0
Prueba Física Aditiva	70.0	96.52	23
Información Médica	No aplica	0.00	0
Verificación Respaldo Médico	No aplica	0.00	0

6. Teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la CNSC obtuve una ponderación final, el resultado exacto es de 36.83, con la correspondiente anotación de **CONTINUAR EN CONCURSO**.

Prueba	Puntaje obtenido	Resultado ponderado	Ponderación
Prueba de Estrategias de Afrontamiento (Dragoneantes)	No aplica	93.41	31
Prueba de Personalidad (Alcazares y Dragoneantes)	No aplica	0.00	0
Prueba Físico-Aérea	70.0	88.00	30
Valoración Media	No aplica	0.00	0
Verificación Requisito Mínimo	No aplica	Aprobado	0
1 - 5 de 5 resultados			49 6 1 1 1

Resultado total: 36.83

CONTINUAR EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación.

7. Consecutivamente, por el resultado final, continúe en el proceso y quedé clasificado en el puesto número 2165.
8. La Comisión Nacional del Servicio Civil, envía en un PDF la lista de los aspirantes citados a curso de complementación, en donde taxativamente no aparece mi número de cédula.
9. La información brindada por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de Comunicados, es que, en los meses de febrero, mayo y agosto, se dividirán en grupos para que entren a la respectiva escuela y poder formarse como dragoneante del INPEC.
10. Hasta el día de hoy, no he aparecido en el listado de ninguno de los grupos que entrarán en esos meses.
11. Por tal motivo es mi reclamación, ya que clasifique como los demás aspirantes, en igualdad de condiciones. Como concurso de mérito y debido proceso, pasando cada una de las etapas solicitadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo cual, es menester que su despacho tenga en cuenta que los resultados obtenidos por mí en todos los exámenes y pruebas practicadas contienen un alto porcentaje de aprobación, corroborando mis condiciones de aptitud requeridas por la entidad accionada para el cargo al cual se aspira.

II PRETENSIONES:

Señor juez con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, le solicito a usted respetuosamente efectuar las siguientes declaraciones.

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales enmarcados a la igualdad, al trabajo y al mínimo vital, al debido proceso, y al acceso a los cargos públicos vulnerados por EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha protección, ORDENESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), inmiscuirme en la lista de los aspirantes para el ingreso a la escuela y esta manera acceder a la formación profesional como dragoneante.

TERCERO: Se analice por parte de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), tanto los requisitos admitidos como las etapas que con mérito se lograron clasificar, sin importar el orden o puesto en que haya quedado, se cumplió a cabalidad con lo estipulado sin yerro alguno.

CUARTO: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, procedan a suspender preventivamente el avance de la Convocatoria 1356 para cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC.

QUINTO: Se dé cumplimiento a las pretensiones dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

III FUNDAMENTOS DE DERECHO:

JURISPRUDENCIALES.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se estableció la improcedencia de la acción de tutela, cuando exista otro mecanismo de defensa judicial, y de forma excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el que el Juez Constitucional deberá valorar la situación fáctica que se presenta en cada caso.

Frente al segundo caso, es decir, en el caso que, existiendo otro mecanismo de defensa judicial, este no sea eficaz para la protección de los derechos pretendidos y se requiera evitar un perjuicio irremediable, ha sido la honorable Corte Constitucional, quien ha señalado dos opciones para conceder el amparo:

1. Que el Juez Constitucional, establezca que las acciones ordinarias lograrían otorgar un remedio integral al problema planteado, pero que tal acción no es suficiente rápida y/o eficaz para evitar un perjuicio irremediable, motivo por el cual que se procedería a conceder un amparo de manera transitoria, hasta cuando se resuelva la vía ordinaria.

1. En los casos en que las acciones ordinarias no dan un remedio total al problema planteado, motivo por el que se procede a brindar una protección de forma definitiva.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la acción de tutela que tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales y además entendiendo que dicho trámite es preferencial dichos requisitos son los siguientes:

- **SUBSIDIARIEDAD**

El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela hace referencia a que tal como lo establece el alcance del artículo 86 constitucional, la naturaleza de la acción de tutela tiene tres pilares fundamentales i) preferente, ii) residual y iii) excepcional, dichos principios tienen como estructura fundamental que tal amparo sólo se podrá otorgar cuando se hayan agotado todos los medios de defensa judicial o en su defecto dichos medios resulten ineficaces.

El primer referente frente a este tema lo encontramos en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 6 que habla sobre las causales de improcedencia de la acción de tutela, dentro de dichas causales el numeral 1 estipula que:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

Lo anterior quiere decir que por regla general la acción de tutela no se puede impetrar cuando los mecanismos y acciones ordinarios para el caso en concreto se agotaron previamente. Además de la regla general antes nombrada la Corte Constitucional en Sentencia T-103 de 2014 fija unas sub-reglas con el objeto de determinar la improcedencia de la acción en el caso de la subsidiariedad dichas subreglas son las siguientes:

“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional:

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación

de un perjuicio ius fundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”

Por lo anterior es importante determinar que la acción de tutela no se puede concebir como otra instancia para revivir o reemplazar los medios ordinarios de defensa judicial.

Sentencia T-180/15 ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-

Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

- Sentencia T-682/16. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

- **INMEDIATEZ**

La presente Acción se presenta dentro del término razonable, prudencial y cercano a los

hechos, ya que hasta la presente fecha no se le ha vinculado en las comunicaciones realizadas por la CNSC y de las cuales se puede corroborar a través de la plataforma web en relación a las comunicaciones de conformación de los grupos del curso de complementación de aspirantes que se deberán presentar en la última fecha establecida como lo es el 29 de agosto de 2022, y la violación a mis derechos fundamentales se ha dado de manera permanente y continua en el tiempo.

El principio de la inmediatez que es uno de los ejes de procedencia de la acción de tutela habla de que la acción de tutela debe ser impetrada en un tiempo razonable, esto quiere decir en un lapso que por la vulneración per se y por las circunstancias de modo, tiempo y lugar se considere que sea el correcto para presentar la acción de amparo. Lo que pretende este principio es otorgar una protección reforzada a la seguridad jurídica obligando de esta manera a que dentro de espacio temporal ya determinado se presente la respectiva acción de amparo. Jurisprudencialmente se ha determinado que el plazo razonable para impetrar la acción es de 6 meses pese a ello, no debe ser entendido como un plazo de caducidad de la acción, ya que por regla general la acción de tutela se puede incoar en cualquier tiempo, pese a esto con el objeto de proteger múltiples principios generales se establece este tiempo como un plazo razonable salvo que exista una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito con el objeto de presentar la respectiva acción.

La Corte Constitucional en Sentencia T-246 de 2015, MP Martha Victoria Sachica Méndez, denota el alcance y la manera de interpretar este principio de la siguiente manera:

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.”

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte:

“(…) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”

Además, en el mismo pronunciamiento se establecen unas subreglas con el objeto de tazar el plazo razonable y las circunstancias particulares de la siguiente manera:

“La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso

espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.”

En conclusión y frente al caso en concreto observamos que con las publicaciones de los comunicados de conformación de los grupos del curso de complementación de aspirantes que se deberán presentar en la última fecha establecida como lo es el 29 de agosto de 2022, por lo cual se vulneran derechos fundamentales, por intermedio del juez de tutela solicito la protección de estos.

- **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CAMPO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS:**

(...)

“ACTO DE TRAMITE-Concepto Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite, es importante precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas. un acto de trámite puede tornarse definitivo cuando de alguna manera decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta.

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional Contra los actos de trámite la acción de tutela solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.”¹

(...)

(...)

¹ Corte Constitucional Sentencia SU617/13 M.P. NILSON PINILLA PINILLA

“TUTELA - Mecanismo idóneo para proteger derechos fundamentales dentro de un concurso de méritos / CONCURSOS DE MERITO - Procedencia de la acción de tutela

Tal como lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, las decisiones que se dictan durante el concurso son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan, se hacen para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Ahora bien, si se acepta, que contra los actos que provocan la exclusión de concursantes, proceden las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dada la velocidad con que se desarrollan los concursos de méritos, tales mecanismos no son eficaces para lograr la protección de los derechos invocados. En efecto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para acceder a la pretensión del actor, para proteger sus derechos dentro del concurso.”²

(...)

(...)

“Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, en sentencia del 28 de julio de 2011, Expediente N° 2011- 00276-01 dijo:

“En el caso analizado mediante la sentencia antes señalada, la Comisión también consideró que la acción de tutela no es el mecanismo de protección judicial procedente, frente a lo cual esta Subsección precisó lo siguiente:

“(i) La procedibilidad de la acción de tutela en materia de concurso de méritos

En un proceso de tutela presentado anteriormente, esta Sala tuvo la oportunidad de analizar las actuaciones surtidas dentro de los concursos de méritos, para determinar los eventos en los que era procedente la acción de amparo frente a esa materia.

En dicha ocasión se partió del hecho de que los concursos de méritos para la provisión de empleos en general, y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que son la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas.

(...)

Adicionalmente, en la aludida providencia la Sala dejó claro que: (a) las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se suscitan (sic) dentro de un concurso de méritos por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela, y que (b) si bien habría de seguirse la

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HECTOR J. ROMERO DIAZ, Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00653-01(AC)

regla general de improcedencia del amparo decantada por la Corte Constitucional, también era cierto que debían sentarse excepciones más allá de la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable, motivo por el cual, bajo criterios abiertos, estableció como parámetros a seguir que el amparo es improcedente: 1) contra el acto de convocatoria y contra la lista de elegibles, sobre este último salvo que: 1.1) por cuestiones particulares del caso, como podría ser el acercamiento del actor a la edad de retiro forzoso o la edad máxima para desempeñar el cargo, resulte ilusorio el ejercicio de la acción ordinaria y 1.2) el lugar ocupado por el demandante en dicha lista esté por fuera del rango de cargos a proveer; y 2) contra los actos distintos a los antes mencionados, que no impliquen la eliminación o exclusión del proceso.

(...)

Al igual que en el caso resuelto por esta Subsección el 7 de julio de 2011, se estima que en esta oportunidad la acción de tutela es procedente, en tanto la accionante no podría mediante otros mecanismos judiciales de protección, conjurar de manera eficaz e inmediata las consecuencias adversas de no poder concursar por el cargo de su interés, porque en atención al tiempo en que los medios ordinarios de protección tardan en resolverse y al hecho que el concurso de méritos se encuentra en su etapa final, para cuando se profiera una decisión judicial en virtud de aquéllos, el proceso de selección habrá terminado, y por lo tanto carecería de objeto que se llegara a determinar por ejemplo, que a la peticionaria sí le asistía el derecho a concursar por el cargo que desempeñaba en provisionalidad que no fue reportado, en tanto materialmente no se podría retrotraer la actuación que presuntamente vulnera sus derechos fundamentales.”³

(...)

- LA CONVOCATORIA COMO NORMA REGULADORA DE LOS CONCURSOS PUBLICOS DE MERITO

(...)

“Resulta importante destacar que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es una norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligadas tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca al concurso y todos los participantes.

Al respecto la Corte Constitucional, ha expresado en síntesis que una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. En este entendido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites a las entidades encargadas de administrarlos sino también

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, consejero ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, Radicación No.: 19001-23-33-000-2013-00553

ciertas cargas a los participantes.”⁴

(...)

- CONCEPTO DE LA CARRERAR ADMINISTRATIVA Y LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN LA FUNCION PUBLICA APLICABLES A LOS MECANISMOS DE INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

(...)

“La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta.”⁵ (...)

(...)

“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el ejercicio de la potestad del legislador para regular los requisitos de acceso a cargos públicos tiene como finalidad salvaguardar el interés general, garantizar el cumplimiento de la función administrativa en los términos del artículo 209 Superior, y propender por el logro de los fines esenciales del Estado, consagrados en el artículo 2 de las Constitución [76].

En este sentido, todos los regímenes de ingreso al empleo público constituyen un desarrollo de la función pública y por ello les son aplicables los principios de la misma consagrados en el artículo 209 de la Constitución.

El principio de moralidad

El principio de moralidad implica “la garantía de transparencia y publicidad en la toma de decisiones que afectan los derechos e intereses individuales” [77]. En este sentido, la Sentencia C-319 de 1996 ha señalado que “Presupone la transparencia en la gestión pública. Por ello, la doctrina ha entendido de manera general que el

⁴ Ibídem

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-288/14. M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

principio de moralidad debe presidir toda la actividad administrativa. La actuación adelantada bajo la buena fe es constitutiva del principio de moralidad” [78].

De la misma manera, en la Sentencia C-046 de 1994 precisó que “este principio no sólo se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos, sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad” [79].

En este sentido son manifestaciones del principio de moralidad: (i) el cumplimiento transparente e imparcial de las funciones públicas (arts. 83, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 291, 292 CP); (ii) régimen de inhabilidades incompatibilidades y prohibiciones[80]; (iii) establece diferentes acciones y recursos para exigir el cumplimiento de las funciones públicas de acuerdo con la Constitución y la Ley (arts. 87, 89, 92 CP); (iv) el establecimiento de la acción de repetición (art. 90 inciso

2) así como las acciones populares (art. 88 CP) dentro de cuyo objeto se señala expresamente la defensa de la moralidad administrativa”[81].

En virtud de lo anterior, todos los mecanismos de ingreso a la función pública deben garantizar la transparencia y la defensa de la moralidad administrativa.”⁶

(...)

(...)

El principio de publicidad

El principio de publicidad –conocimiento de los hechos–, se refiere a que las actuaciones de la administración, en general, pueden ser conocidas por cualquier persona, aún más cuando se trata de actos que lo afectan directamente. Se exceptúan de la regla general aquellos casos en donde las disposiciones legales no permiten la publicidad, especialmente documentos reservados que por razones de interés público no pueden ser libremente conocidos.

⁶ *Ibídem*

La jurisprudencia ha dicho que este principio está íntimamente relacionado con el modelo de la democracia participativa. Así, en sentencia C-038 de 1996, con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional consideró lo siguiente:

“En realidad, no sería posible en ningún sistema excluir una instancia o momento de control social y político. Inclusive, se reitera, el modelo de la publicidad restringida, lo contempla, pues dictado el fallo se levanta la reserva que hasta entonces amparaba la investigación. Si el desempeño del poder, en los distintos ámbitos del Estado, fuera clandestino y secreto, no sería posible que el ciudadano pudiera “participar en la conformación, ejercicio y control del poder político” (CP art. 40). La publicidad de las funciones públicas (CP art. 209), es la condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de derecho; sin ella, sus instituciones mutan de naturaleza y dejan de existir como tales”

En sentencia C-891 de 2002, con ponencia del magistrado Jaime Araújo Rentería, la Corte enfatizó la relación existente entre el sistema democrático de gobierno y el principio de publicidad:

“Pues bien, en procura de la materialización del derecho a participar en las decisiones que afectan o puedan llegar a afectar los legítimos intereses y derechos de los habitantes del país, le corresponde a las entidades estatales suministrarle a las personas oportunamente toda la información que no goce de reserva constitucional o legal; advirtiéndole sí, que esta información oficial debe ser completa, consistente, coherente, verificable, comparable, contextualizada, diáfana y siempre oportuna”.

El principio de publicidad es muy importante en todos los procedimientos de ingreso a la función pública, pues sin el mismo es imposible garantizar la participación ciudadana y los demás principios.”⁷.

- **Sentencia SU-133/98**

El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de

⁷ Ibídem

consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

El derecho consagrado en el artículo 13 de la Constitución es desconocido de manera abierta, muy específicamente en cuanto atañe a la igualdad de oportunidades, toda vez que se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado. Como lo ha sostenido la doctrina constitucional, las personas que se encuentran en una misma situación deben ser tratadas de idéntica manera, al paso que las hipótesis diversas han de ser objeto de medidas y decisiones diferentes, acordes con los motivos que objetivamente correspondan a la diferencia. Con mayor razón, si en el caso específico una de ellas se encuentra en condiciones que la hacen merecedora, justificadamente y según la Constitución, de un trato adecuado a esa diferencia, resulta quebrantado su derecho a la igualdad si en la práctica no solamente se le niega tal trato sino que, pasando por encima del criterio jurídico que ordena preferirlo, se otorga el puesto que le correspondería a quien ha demostrado un nivel inferior en lo relativo a las calidades, aptitud y preparación que se comparan...”.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

- **Sentencia T-257/12 EL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.**

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas^[5]. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación^[6] que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción^[7]. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

- **Sentencia 824 del 2013 Corte Constitucional.**

El mérito asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo. Así se proscriben juicios subjetivos, religiosos, ideológicos, raciales, de género o políticos en la selección. Adicionalmente, el sistema de mérito permite garantizar numerosos derechos ciudadanos tales como el derecho a elegir y ser elegido, de acceder a las funciones y cargos públicos, el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo y a la estabilidad y promoción en el empleo.

- **Sentencia 604 del 2013 Corte Constitucional.**

El sistema de ingreso a la administración pública por concurso de méritos comporta, en realidad, un proceso técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto permiten garantizar que a los puestos de dirección del Estado accedan los mejores y más capaces funcionarios

y empleados, rechazando aquellos factores de valoración que chocan con la esencia misma de la Carta del 91 como lo pueden ser el favoritismo y el nepotismo; criterios que, por lo demás, se contraponen a los nuevos roles del Estado e influyen negativamente en su proceso evolutivo de modernización, racionalización y optimización, implementados con el objetivo de avanzar en la prestación de un mejor servicio a la comunidad. La Corte revoca el fallo proferido el cuatro (4) de marzo de 2013, por el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala de Decisión Penal (Exp. 3.894.472), por las razones expuestas en esta providencia.

IV MEDIDA PROVISIONAL:

Respetuosamente invoco el contenido del Decreto 2591 de 1991, artículo 7, le solicito Señor Juez se decrete como medida provisional con la admisión de la acción de tutela; la necesaria suspensión del proceso de selección que lo prevé el Artículo 9 del Decreto 760 de 2005, preventivamente y mientras se resuelven de fondo los reportes de irregularidades o lo que determine el fallo de esta acción.

Mi solicitud cumple los requisitos de procedencia en el siguiente sentido: (i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*):

Subjetivamente dentro del proceso, se puede notar como cada uno de los puntajes en las pruebas fueron valoradas y aprobadas correctamente y que en su parte inferior dice CONTINUA EN CONCURSO. Cabe recalcar que si no podían tener tantas personas o las vacantes ya eran muchas para el puesto que ofrece la Comisión, debieron ir clasificando hasta un total de números de aspirantes adscritos en la página, pero en el listado de los clasificados que pasan a formación para el puesto de dragoneante aparezco con mi número de cédula y hasta ahora no me han llamado para ir a la escuela. También ser más explícitos teniendo argumentos valederos que ayuden a que la persona pueda entender mejor la información, la verdad es que en éste concurso se tuvieron muchos errores, cuestión que no había pasado en los anteriores. Honestamente todo este proceso lo he llevado con mucho sacrificio y por mis méritos los cumplí a cabalidad.

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*):

Existe el riesgo de que con el avance de la Convocatoria la CNSC, quede excluido del proceso y además con los vicios o irregularidades reportadas sin subsanar se estaría permitiendo la existencia y validez de actuaciones administrativas contrarias a derecho, creando por otro lado la falsa expectativa a los aspirantes que de buena fe se prepararon para éstas pruebas con antelación y que en ningún momento se han dejado de cumplir, o no se pasó alguna etapa o prueba. Todas las pruebas se pasaron satisfactoriamente, con un

buen puntaje y por mérito deben de dejarme seguir con el proceso, porque para eso se hace este tipo de concurso, para que las personas muestren sus capacidades y sean seleccionadas para dicho trabajo, obteniendo un resultado de APTOS.

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente:

NO existe riesgo de dañar o afectar el interés de todos los aspirantes, quienes conocen plenamente de las reglas del concurso y por el contrario ordenar su pleno cumplimiento por una acción de tutela garantiza los derechos fundamentales que enmarcan estos procesos que deben garantizar la igualdad de oportunidades.

Ruego a su Señoría que con la admisión de la tutela, ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, procedan a suspender preventivamente el avance de la Convocatoria 1356 para cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC y de esa manera el fallo no resulte inocuo o menos efectivo cuando al proferirse ya se haya ejecutado el último listado de aspirantes que entran en agosto a la escuela, avances en la formación y un tiempo más corto profesionalmente, ese hecho constituiría una clara violación de derechos fundamentales, especialmente relacionados con el principio del mérito para acceder a cargos de la administración de justicia en igualdad de condiciones para todos los ciudadanos y en esas condiciones NO es legal que se permita el avance de este proceso concursal.

LEY 909 DE 2004

Ley que tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.

De acuerdo con lo previsto en la Constitución política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

- A. Empleos públicos de carrera.
- B. Empleos públicos de libre nombramiento y remoción.
- C. Empleos de periodo fijo.
- D. Empleos temporales.

De lo anterior, se entiende que todo concurso de méritos en Colombia se adelanta en cinco etapas distintas que se suceden entre si: convocatoria, reclutamiento, pruebas, lista de elegibles y periodo de prueba.

La convocatoria es el acto administrativo a partir del cual se comunica a los aspirantes el inicio del concurso de méritos, así como las reglas que lo regularán. En esta norma se establece el número de empleos y el tipo de cargos que serán llamados a concurso, la forma en que deben presentarse los documentos, las fechas de inscripciones, las reclamaciones que proceden en cada etapa, las pruebas a aplicar y su valor porcentual y las pruebas que serán eliminatorias. La importancia de la convocatoria radica en que ésta

constituye la hoja de ruta a seguir tanto para la entidad que convoca al concurso de méritos, como para la que lo opera (Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas) y especialmente para los concursantes. Todo acto de las entidades que convocan o que operan un concurso de méritos, que sea contrario a la convocatoria, es susceptible de ser controvertido por los concursantes por la vía administrativa, a partir de las reclamaciones que se surten dentro de cada proceso de selección y por la vía judicial, ante los jueces contencioso administrativos.

Las convocatorias que pertenezcan al Régimen General de Carrera y al Régimen Específico de Carrera son suscritas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mientras que las convocatorias que provengan de entidades que ostentan un Régimen Especial de Carrera serán suscritas por el funcionario que las presida.

V COMPETENCIA

Es competente usted señor juez de circuito (REPARTO) de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y del artículo 1 del Decreto 1983 DE 2017 por medio del cual se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

VI MANIFESTACION JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, en concordancia con lo establecido en el artículo 37, decreto 2591 de 1991.

VII PRUEBAS

Me permito aportar en copia informal los siguientes documentos para que se tengan como pruebas:

1. Copia de mi cedula de ciudadanía.
2. Pantallazos Puntajes plasmados en el SIMO.
3. Comunicado 02 de 2022 Concurso 1356 de 2019
4. Comunicado 06 de 2022 Concurso 1356 de 2019
5. Comunicado 015 de 2022 Concurso 1356 de 2019

VIII ANEXOS

Comedidamente me permito anexar al presente los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

IX NOTIFICACIONES

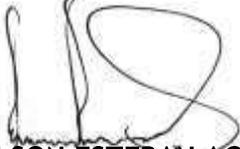
Accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil en carrera 16 No 96-64, piso 7- Bogotá Teléfono: (1) 3259700 Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

El Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario - Inpec Email: notificaciones@impec.gov.co

Accionante: Recibiré notificaciones en la calle 9 # 13 - 41 Barrio 20 de Julio de la ciudad de Paz de Ariporo. Celular: 3136787343. Email: ywilsonok@gmail.com

Atentamente,



WILSON ESTEBAN AGUILAR BONILLA

C.C 1.007.436.177 de Paz de Ariporo